

REGLAMENTO (CEE) Nº 1489/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1986.

por el que se establecen, con carácter temporal, supuestos de inaplicación de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2213/76, relativo a la venta de leche desnatada en polvo de existencias públicas, y (CEE) nº 2315/76, relativo a la venta de mantequilla de existencias públicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1335/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y su artículo 28,

Considerando que las necesidades actuales de la industria láctea hacen deseable que se facilite temporalmente el acceso de los operadores a las existencias públicas de mantequilla y de leche desnatada en polvo con vistas a su utilización para la fabricación de alimentos;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el 14 de junio de 1986, el Reglamento (CEE) nº 2213/76 de la Comisión⁽³⁾, queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, se sustituirá la fecha de « 1 de enero de 1985 » por la de « 1 de enero de 1986 ».
2. En el artículo 2:
 - a) en la letra a), los términos « aumentándole 3 ECUS por 100 kilogramos » quedan suprimidos;

b) el texto de la letra b) se sustituirá por el siguiente:

« b) por cantidades iguales o superiores a 1 tonelada ».

3. En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3, se sustituirán los términos « 10 toneladas » por los de « 1 tonelada ».

Artículo 2

Hasta el 14 de junio de 1986, el Reglamento (CEE) nº 2315/76 de la Comisión⁽⁴⁾, queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, se sustituirá la fecha de « 1 de junio de 1985 » por la de « 1 de junio de 1986 ».
2. En el artículo 2;
 - en la letra a) se suprimirán los términos « aumentándole 2,5 unidades de cuenta por 100 kilogramos »,
 - el texto de la letra b) se sustituirá por el siguiente:
 - « b) para cantidades iguales o superiores a 1 tonelada ».
3. En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3, los términos « 5 toneladas » se sustituirán por los de « 1 tonelada ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a las solicitudes de compra presentadas entre el 16 de mayo y el 14 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 249 de 11. 9. 1976, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 261 de 25. 9. 1976, p. 12.